

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

<b>Procedimiento</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia SA</b>
<b>Accionado</b>	<b>Edwin Camilo Domínguez Muñoz</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112019-00166</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Niega terminación</b>

En el archivo 9 del expediente digital obra la solicitud elevada por la apoderada judicial de Bancolombia, orientada a terminar el presente proceso de restitución por transacción.

Examinado el expediente se aprecia en el arch. 2 el auto de 31 de enero de 2020, mediante el cual se declara terminado el contrato de arrendamiento financiero "leasing" N°19212 y su otrosí, celebrado entre Bancolombia SA y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se ordenó asimismo que, de no realizarse la entrega en forma inmediata del bien mueble restituido, se procedería con la comisión de rigor, misma que fuera ordenada en auto de 12 de marzo de 2020, conforme al comisorio 007 de 11 de agosto de 2020 (arch. 5 y 6.1).

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre*

*parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..." (subrayas del Despacho).*

Como se observa, el proceso se encuentra finiquitado por la terminación del contrato cuya mora en el pago de los cánones por parte del señor Edwin Camilo Domínguez Muñoz supuso su incumplimiento, no habiendo lugar a transigir la litis ya finiquitada.

Otra alternativa supone "*transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia,*" y tampoco puede ser ese el objeto comprendido en el acuerdo autocompositivo adosado al arch. 9, pues no son las condenas impuestas en sentencia las que se están transigiendo, y ello se explica porque la pretensión de terminación enarbolada no es declarativa de condena, razones por las cuales la transacción mediante la cual se solicita terminar el proceso, no tiene lugar.

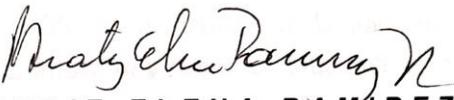
Si lo pretendido es restaurar las condiciones del acuerdo de leasing conforme al literal B de la cláusula "TERCERA" de la transacción arimada, generando una nueva opción de compra que respete los términos del contrato de leasing 192120 legalmente terminado, serán las partes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad tendrán que reconstituir un nuevo acuerdo convencional.

En ese orden, se deniega la solicitud de terminación elevada por la parte demandante, pues el contrato cuyo incumplimiento dio vida al presente proceso, se encuentra ya terminado.

c

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.*